



**Suprema Corte**  
de Justicia de la Nación

---

# **SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

---

## **FACULTADES**

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**  
**Capítulo IV Sección 2ª.**

**Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

- I. De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por las y los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. De cualquier recurso derivado de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se hubiera ejercido la facultad de atracción, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.
- IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de la sentencia que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u admitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteada, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.
- V. De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción previsto en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidenta o presidente;
- VII. De las denuncias de contradicción de criterios que sustente los Plenos Regionales o los Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones;



- VIII. De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 constitucional, y
- IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley.